



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 924

Bogotá, D. C., martes, 24 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2019 SENADO

por la cual se adiciona al Régimen de Pensión Especial de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, a los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece el régimen de pensiones para los servidores públicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito de las entidades territoriales.

Artículo 2°. *Alto riesgo.* Las actividades de los servidores públicos de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los organismos de tránsito de las entidades territoriales, ejercidas con ocasión de su trabajo, son consideradas de alto riesgo para la salud del trabajador, por cuanto implican la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad de retiro de las funciones laborales que ejecutan.

Artículo 3°. *Derechos de pensión.* Los servidores públicos de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los organismos de tránsito de las entidades territoriales tendrán derecho a la pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones,

al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

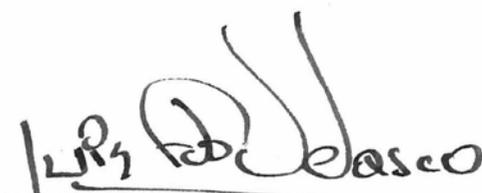
Artículo 4°. *Monto de la cotización.* El monto de la cotización especial para el personal de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales, los cuales serán cubiertos con el descuento del cuatro (4%) del valor total mensual recaudado por los comprendos de tránsito y transporte elaborados por los cuerpos de Agentes de tránsito y transporte de cada jurisdicción.

Artículo 5°. *Traslados.* Los servidores públicos de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los organismos de tránsito de las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente norma.

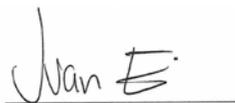
Parágrafo. A aquellos servidores públicos que permanezcan en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Artículo 6°. *Transitorio.* Los servidores públicos que pertenezcan a los Grupos de Control Vial tendrán el derecho de retroactividad por el tiempo laborado en esta profesión antes de la entrada en vigencia de la presente ley. El organismo de tránsito, ente público o privado o entidad territorial, a partir de la expedición de la presente ley deberá aportar del total de los dineros recaudados por comparendos elaborados por infracciones de tránsito y transporte en su jurisdicción, el 7% durante el primer año, y el 5% en los 9 años siguientes con destino al pago de los diez (10) puntos adicionales para la pensión por alto riesgo y su retroactivo. A partir del año 11, únicamente se aplicará el descuento del cuatro (4%) al que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

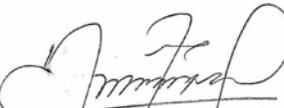
Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

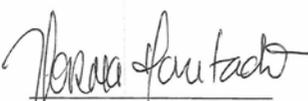

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
 Senador de la República


 Julian Peinado


 Juan Espinal


 Juan Manuel Ortega


 Juan Cristóbal


 Natalia


 Uxatogu

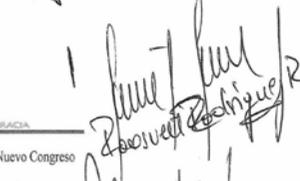

 Nicolás Alberto Echeverry


 Félix Chaves


 Gustavo Padilla

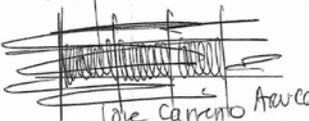

 Juan


 Leon Pardo

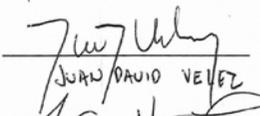

 Rosvel

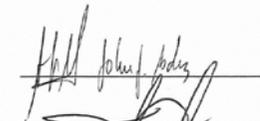

 Hernán Cabanel


 Ricardo Ferro


 José Carrero

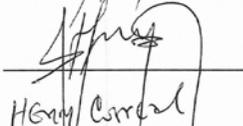

 Esteban

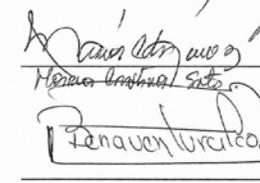

 Juan David Velez

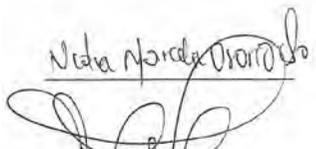

 Emilio

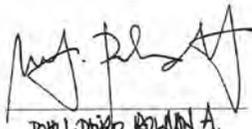

 Henry


 Emelio

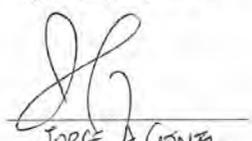

 Henry

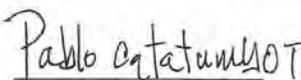

 Penaver

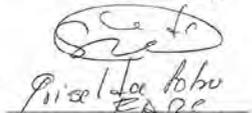

 Nidia

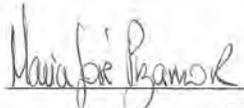

 Juan

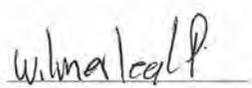

 Agustina

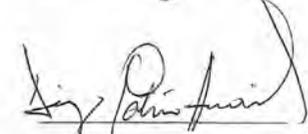

 Jorge


 Pablo

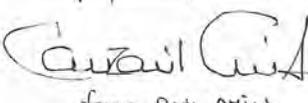

 Piel

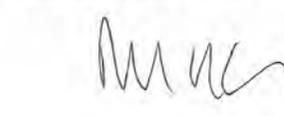

 Maria

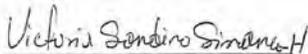

 Wilma


 Sergio

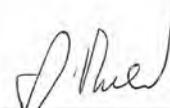

 Juan


 Carlos


 Juan


 Victoria


 Juan


 Juan

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa busca que los agentes de tránsito y transporte o grupos de control vial, estén cobijados bajo el régimen de pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo.

ANTECEDENTES

El asunto que mediante la presente iniciativa se pone en consideración del Congreso de la República, ya había sido discutido por la Rama Legislativa con antelación.

Fue radicada en el año 2009 una iniciativa legislativa encaminada a otorgarles a los agentes de tránsito del país la condición de alto riesgo con el objeto que pudiesen acceder al beneficio de la pensión especial de vejez. Para entonces, se le asignó el número 063 de 2009 Cámara, 91 de 2010 Senado. Una vez surtió la totalidad del trámite legislativo dicha iniciativa fue enviada para sanción presidencial. Sin embargo, el Presidente de la República la objetó argumentando que el proyecto:

- i) Desconocía el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política, que le otorga al Ejecutivo la iniciativa legislativa sobre las condiciones salariales y prestacionales de los empleados públicos, hecho que fue desconocido por el Congreso toda vez que la iniciativa se originó en la Cámara de Representantes;
- ii) Desconocía el criterio de sostenibilidad financiera para las leyes que versen sobre pensiones, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, la Corte decidió declarar fundada la objeción gubernamental, al considerar que debió ser el ejecutivo quien radicase ante el Congreso la iniciativa o, **en su defecto, que durante su trámite le hubiese otorgado el aval o manifestado su coadyuvancia, situaciones que no se presentaron.**

Con posterioridad, después de un juicioso ejercicio técnico liderado por la Asociación Nacional de Empleados de Tránsito y Transporte (Andett) fue radicado el Proyecto de ley número 251 de 2018 Cámara, el cual fue archivado sin que surtiera siquiera primer debate. A solicitud de este gremio, se pone en consideración del Congreso de la República la misma propuesta que entonces radicó el Representante a la Cámara Liberal Óscar Hurtado Pérez, con algunas modificaciones que se considera precisan de mejor manera el espíritu de la norma.

CONSIDERACIONES GENERALES

Las legislaciones de los distintos países del mundo han generado esquemas especiales de protección pensional en el marco de sus

sistemas de seguridad social, que establecen unos requisitos particulares con el fin de atender la peligrosidad de algunas actividades laborales.

Uno de los argumentos principales para establecer estos regímenes especiales de jubilación, tiene que ver con la disminución en la esperanza de vida producto del ejercicio de una profesión específica. A pesar que no existe un criterio homogéneo que de manera taxativa defina cuáles son dichas profesiones, lo cual se ve reflejado en el hecho que cada nación selecciona a través de su legislación a profesiones diversas para hacer parte de estos regímenes especiales, sí es cierto que pueden establecerse diferenciaciones entre los distintos tipos de labores, fundadas en su peligrosidad. Al respecto, un informe de la Organización Internacional del Trabajo¹ definió estas labores en relación con el concepto de “penoso, peligroso, tóxico o insalubre”, y afirmó que:

“No existe un concepto de trabajo penoso, peligroso, tóxico o insalubre en el ámbito internacional, aunque sí existen definiciones en las legislaciones de algunos países. Una clara definición de lo que son trabajos penosos, peligrosos, tóxicos o insalubres es muy difícil o prácticamente imposible. En general, se considera que estos trabajos causan un deterioro para la salud de los trabajadores, constituyen un riesgo para su integridad física o psíquica o producen enfermedades con más frecuencia que otros trabajos. Esa es la razón fundamental por la cual la ley de algunos países establece regímenes de acceso a la jubilación en edades tempranas.” (pág. 3).

Según la legislación nacional, se entiende por actividad de alto riesgo:

“(…) aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.” (Artículo 1º, Decreto ley 2090 de 2003).

Sobre la condición de alto riesgo a la cual se encuentran expuestos los agentes de tránsito, en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 251 radicado en 2018, se realizó una muy detallada y rigurosa exposición sobre la materia, de la cual se incorporan algunos fragmentos a la presente motivación:

¹ OIT, Jubilación anticipada por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre. Un estudio comparado Santiago, Organización Internacional del Trabajo, 2014.

“Fundamentos científicos-epidemiológicos²:

El deterioro de la salud de los Agentes de Tránsito y Transporte, ha sido estudiada durante varios años por investigaciones como:

- Por Combas y Palacio (1997), “Monóxido de Carbono Ambiental y Carboxihemoglobina en Agentes de Tránsito y Transporte”, realizado por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia.
- “Prevalencia de patología auditiva laboral por exposición al factor de riesgo ruido en los alférez de la Dirección de Tránsito de la ciudad de Bucaramanga y formulación de medidas de intervención”, realizado por Universidad Cooperativa de Colombia. Teniéndose como factor común el desarrollo de labores en condiciones críticas de salud ocupacional, que en todo caso están muy por encima de los límites ocupacionales permisibles.

Los factores de riesgo que se han tipificado en estos estudios y dentro del desarrollo de la actividad laboral de Agente de Tránsito y Transporte, son:

a) Factor de Riesgo por contaminación con Monóxido de Carbono y material particulado. El Monóxido de Carbono Genera contaminación directa en el organismo por la formación de moléculas de Carboxihemoglobina, la cual impide el transporte de Oxígeno en la sangre, produciendo una anoxia de tipo anémico. En relación con el material particulado, la exposición continua a este produce alteraciones en las vías respiratorias y predispone el organismo a enfermedades como insuficiencia respiratoria y alergias tipo asma. El estudio realizado a una población importante de Agentes de Tránsito en Colombia fue el relacionado en el estudio (1997). Allí, se concluye que el aumento observado durante los últimos años en los niveles ambientales de Monóxido de Carbono, está relacionada directamente con el aumento del parque automotor y con el deterioro de este; además en dicho estudio se detectó que los Agentes de Tránsito se exponen hasta a dos (2) veces el valor límite permisible ocupacionalmente, encontrándose posterior a cada jornada de 8 horas de trabajo una asociación directa entre el nivel ambiental de CO y la carboxihemoglobina, molécula característica que se encuentra en la sangre después de la intoxicación por CO.

b) Factor de Riesgo Ruido. Produce pérdida de la capacidad auditiva, generando trauma acústico el cual se ve incrementado

por la exposición al factor de riesgo a través del tiempo. El estudio realizado en los Agentes de Tránsito de Bucaramanga sobre la “Prevalencia de Patología Auditiva Laboral por Exposición al Factor de Riesgo Ruido”, concluyó que la población en riesgo se encuentra expuesta a niveles de ruidos que superan altamente los límites permisibles durante sus jornadas laborales y que por lo menos el 42% de la población, a la fecha del estudio, presentó trauma acústico en diferentes grados y un 29% presentaban daño auditivo asociado por exposición laboral. Además, la prevalencia del trauma acústico se ve incrementada en la población con un mayor tiempo de exposición ocupacional al factor riesgo ruido.

c) Factor de Riesgo por Temperaturas Ambientales. La exposición a continuos cambios de temperaturas, el cual es el caso típico de quienes desarrollan sus labores a la intemperie y a lluvias de carácter ácido que se presentan en las zonas de congestión vehicular, produciendo debilitamiento del sistema inmunológico haciendo al organismo vulnerable a enfermedades de tipo viral. Se debe tener en cuenta también el llamado Estrés Térmico, el cual consiste en la medición de las condiciones de confort del trabajador debido a las temperaturas de trabajo y su relación directa con el calor metabólico. Estas condiciones no las puede controlar el empleador, puesto que no es el originario del riesgo, si no son las personas y los vehículos que tienen la libertad de transitar por las calles, y la contaminación ambiental de las ciudades y localidades, que no puede evitar, pero el trabajador/a debe estar expuesto por su oficio y funciones.

d) Factor de Riesgo por exposición a radiación solar. El recibir continuamente las radiaciones solares directamente sobre la piel y sin ningún tipo de protección, es factor de predisposición en el desarrollo de enfermedades de la piel como alergias que terminan siendo crónicas debido a la exposición continua e incluso en algunos casos extremos se presentan casos de cáncer en la piel (Artículo 1° numeral 4 del Decreto 1281 de 1994). Por lo menos un 25% de la población en estudio presenta problemas crónicos en la piel, por la exposición diaria y durante jornadas de más de 8 horas a las condiciones ambientales reinantes.

² Exposición de Motivos al Proyecto de ley número 251 de 2018, *Gaceta del Congreso* número 264 de 2018. Imprenta Nacional.

e) Factor de Riesgo Ergonómico y Mecánico. Las labores propias de los Agentes de Tránsito y Transporte se desarrollan en condiciones físicas inadecuadas ya que gran parte de la jornada se realiza de pie, además existe un riesgo potencial de ser atropellado. Esto genera una constante ansiedad y un estrés permanente que deteriora la salud física y mental del agente, a tal punto que lo influye negativamente en las relaciones intrafamiliares. Actualmente, un 15% de ellos han tenido que ser reubicados en otros puestos de trabajo, ya que su estado de salud física y mental no les permite su exposición a ninguno de los factores de riesgos inherentes a las funciones de tipo operativo propias de esta actividad laboral.

f) Factor de Riesgo psíquico y físico. El Agente de Tránsito y Transporte, desarrolla sus labores en constante presión, debido a que la autoridad que representa no es bien aceptada por conductores, los cuales, en algunas ocasiones descargan el estrés y su intolerancia sobre los Agentes; quienes son agredidos verbal y físicamente y en algunos casos con armas blancas y de fuego. Las estadísticas sobre esta situación, nos dicen que en los últimos diez (10) años han muerto violentamente y por enfermedad profesional en el cumplimiento de su deber, 30 Agentes de Tránsito en Colombia, en un promedio de tres (3) funcionarios por año, promedio superior a muchas de las actividades laborales que poseen el derecho a una pensión especial por alto riesgo. Adicional a ello continuamente son amenazados por grupos armados ilegales, por cumplir con esta función social establecida por ley, esto en vía de su función de “policía judicial”, actividad ya reconocida como de alto riesgo, debido fundamentalmente a la violencia y los riesgos psicosociales que implica de por sí esta actividad.

Situación de Seguridad y Salud Laboral de las y los Agentes de Tránsito - Colombia 2014

La población aproximada de empleados públicos que ejercen esta función en los organismos de tránsito centralizados o descentralizados de los entes territoriales es de tres mil doscientos cuarenta y cinco (3.245), laborando en ciento treinta y cuatro (134) municipios de Colombia, de 20 departamentos del país, con un promedio de edad de 43 años al 2015 y una antigüedad en el oficio que es muy especializada de 20 años promedio. Este estudio realizado y actualizado por la Universidad de Antioquia en el año 2015, cuyos resultados son representativos puesto que

se estudió una población de Agentes de Tránsito y Transporte de 833, según tabla 1, más del 80% son hombres, de 24 ciudades y 12 departamentos diferentes configurándose una muestra suficiente y consistente para ser concluyente en sus resultados.

Tabla 1. Descripción de frecuencias absolutas y relativas del sexo de 833 agentes de tránsito y transporte. Colombia 2013-2014.

Por sexo			
Sexo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje
Sin dato	1	0,12%	
Femenino	153	18,37%	18,39%
Masculino	679	81,51%	81,61%
Total	833	100,00%	100,12%

Según este mismo estudio se encontraron los siguientes hallazgos:

a) Accidentalidad laboral: La tasa promedio de Accidentes de Trabajo (AT) no mortales por 100 trabajadores entre el 2008 y el 2011 para los agentes de tránsito activos durante el periodo fue de 9,6/100 superior a la tasa nacional general de 7,0/100 y a la del grupo de riesgo IV (al que están asignados los agentes) de 6,8/100. Las causas inmediatas que explican la mayoría de los AT fueron los accidentes de tránsito o transporte como motociclistas y peatones, la agresión física de los usuarios y las caídas de las motocicletas.

La Tasa promedio de AT mortal por 100.000 trabajadores en los años 2006-2008 fue de 181, muy superior a la nacional de 10,4 y a la del grupo de riesgo V de 16.7 informada para el periodo.

b) Enfermedad laboral: La tasa promedio de EP por 100.000 para el periodo 2008-2011 fue 5 veces más elevada en los agentes que la reportada para el nivel nacional y para el grupo de riesgo V (nivel superior al que tienen asignados los agentes) así: 607.28, 122.12 y 109.78 por 100.000 respectivamente”.

FUENTE DE FINANCIACIÓN E IMPACTO FISCAL

Según el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, toda iniciativa legislativa “que genere gastos debe incluir un análisis de impacto fiscal y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo” (Corte Constitucional, Sentencia C-066/18).

Para efectos de cubrir el impacto fiscal que implica la inclusión dentro del régimen de pensión especial por alto riesgo al cuerpo de agentes de tránsito del país, se establece en el artículo 3° de la propuesta, que el monto de la cotización especial será de 10 puntos adicionales, los cuales provendrían del descuento del 4% del valor total mensual recaudado por los comparendos de

tránsito y transporte. Adicionalmente, habrá un porcentaje diferenciado para cubrir el retroactivo.

Si se tiene en cuenta que en el país hay aproximadamente 3.700 agentes de tránsito con un salario promedio de \$1.800.000, y que el puntaje adicional de cotización especial individual es de aproximadamente \$200.000, se estima que el costo es cercano a los \$8.880.000.000. Los argumentos expuestos en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 251 de 2018 son evidencia suficiente del hecho que a través del mecanismo de financiación propuesto en el articulado se puede cubrir el costo de la pensión especial de vejez¹:

“La sostenibilidad financiera y las fuentes de ingreso adicionales de los costos fiscales de la presente iniciativa a corto, mediano y largo plazo, se demuestra en los diferentes organismos de tránsito de los entes territoriales con el desarrollo efectivo y eficiente de su actividad comercial y de servicio y lo que cada Agente de Tránsito y Transporte genera para el erario público en cumplimiento de sus funciones, siendo hasta de tres (3) veces su propio salario básico y sus prestaciones, por labores tales como la elaboración de comparendos por infracciones en: tránsito, transporte, ambiental en el ramo, revisión técnico-mecánica, inmovilizaciones vehiculares (servicio de grúa), capturas por ejecuciones fiscales o causas penales y servicio de parqueaderos, etc. Sin embargo, solo vamos a contar con la cantidad de comparendos elaborados por infracciones de tránsito y transporte, recaudados por los organismos de tránsito, entidades públicas o privadas o directamente el municipio; comparendos manuales, digitales, fotodetección y cartera morosa. De estos valores efectivamente recaudados se desprende el 4% para el pago de los 10 puntos adicionales por alto riesgo y el aporte del reconocimiento de la retroactividad será efectivo con el 5% de lo recaudado, durante cinco años a partir de la expedición de la presente ley. Los recaudos del 4% y 5% serán depositados por los organismos de tránsito o respectivo municipio a Colpensiones.

Los siguientes son los datos estadísticos de elaboración de comparendos por los diferentes grupos de control vial de dos entes territoriales durante los últimos cinco años 2012-2016, los cuales fueron reportados por cada una de las Entidades municipales.

Dirección de Tránsito de Bucaramanga:

AÑO	N° de comparendos	Valores generados
2003	40.161	10.040.250.000.00
2004	34.628	8.657.000.000.00

AÑO	N° de comparendos	Valores generados
2005	29.557	7.389.250.000.00
2006	27.606	9.202.464.843.25
2007	24.207	8.426.103.672.72
TOTAL	156.159	43.715.068.515.97

156.159/5 años = 31.232 promedio por año/12 meses = 2.603 por mes/128 = 20.33 comparendos elaborados por cada agente en el mes. 20.33 x 10 salarios mínimos mínimo de infracción \$300.000 = 6.099.000.00. Valor que representa más de tres salarios más prestaciones sociales de C/U.

Secretaría de Tránsito de Medellín, 2004-2008:

AÑO	COMPARENDOS
2005	205.352
2006	272.193
2007	284.268
2008	314.339
<i>Total 1.121.152/4=280.288 anual/12=23.357.3/535=43.6 comparendos mensuales por agente x 250.000 valor promedio = 10.900.000 equivalente a cuatro (4) salarios y prestaciones de cada agente.</i>	

Del mismo modo, la Asociación Nacional de Empleados de Tránsito y Transporte (Andett), solicitó un estudio actuarial independiente a través del cual se evalúa, mediante una metodología probabilística, la expectativa de jubilación de los agentes de tránsito del país y los requerimientos para cubrir un fondo que les permita acceder al régimen especial de pensión por alto riesgo. **Según dicho estudio, a través de las condiciones que generaría el articulado del proyecto, tal como se propone, los recursos para cubrir los requerimientos para la pensión de alto riesgo serían suficientes.**

A continuación, se cita la comunicación allegada al Congreso de la República en donde se resumen los principales elementos de dicho estudio actuarial:

“El análisis realizado, parte de la base de supuestos sobre expectativa de vida de los Agentes y sus beneficiarios, así como de recaudos de comparendos que son inciertas en el futuro. Sin embargo, teniendo en cuenta los riesgos basados en dicho elemento, se ha realizado el cálculo de manera probabilística, teniendo en cuenta los factores más críticos y extremos, de manera que se puedan cumplir las expectativas de jubilación de manera realista.

Entre los elementos críticos que se analizaron y que se incluyeron bajo los valores más desfavorables, con el fin de poner a prueba los resultados, están:

- 1. Se supone una población total de agentes de 3.700, basado en información estadística de una muestra de 1.332 Agentes de Tránsito y Transporte de diferentes partes del país.*
- 2. Con respecto a la expectativa de vida de los Agentes y sus beneficiarios, se*

¹ Entrecorillado tomado de: Exposición de Motivos al Proyecto de ley número 251 de 2018, *Gaceta del Congreso* número 264 de 2018. Imprenta Nacional.

ha utilizado las tablas de mortalidad aceptadas por la Superintendencia Financiera, que son basadas en una muestra de rentistas. Dicha muestra, tiende a presentar expectativas de vida mayores que las que en la realidad se observan en la población general, como la estudiada.

3. Para el caso de las supervivencias, se analiza la posición más crítica: se supone que todos los Agentes, independientemente de su estado civil actual, podrán tener un beneficiario válido (5 años mayor para el caso de las mujeres y 5 años menor en los hombres). Adicionalmente, para el caso de la supervivencia de hijos inválidos, se hizo el supuesto más desfavorable, el cual corresponde a supervivencia de hijas mujeres con respecto a su madre, lo cual implica un mayor número de años en el cual se debe mantener el pago en el tiempo.
4. Para el fondo analizado, que permita cubrir el sobrecosto de la pensión de alto riesgo, con respecto a las condiciones de pensión actuales, se tuvo en cuenta que:
 - a) La rentabilidad del fondo es apenas la inflación.
 - b) El fondo se alimenta únicamente con los comparendos retenidos y se evalúa que probabilísticamente el valor mínimo del fondo en cada momento siempre sea mayor a cero.
 - c) El fondo se ha proyectado probabilísticamente, de acuerdo con los resultados históricos de los recaudos realmente efectuados en los comparendos y no en el valor total de los comparendos emitidos.
 - d) El fondo se analiza como un disponible común, para la jubilación de todos los Agentes del país, tal como se propone en el proyecto de ley.
5. Para el cálculo del retroactivo, para los Agentes que ya tendrían adquiridos los derechos de jubilación si se aprobara el Proyecto de ley, se tuvo en cuenta que:
 - a) Se utiliza la máxima tasa de reemplazo obtenida por cada persona, de manera que el escenario será el más crítico posible.
 - b) Se evalúa el valor total de las mesadas que deben ser pagadas, en dinero equivalente del año 2017, desde el momento que adquirió sus derechos, de acuerdo con lo establecido por el proyecto de ley.
 - c) Para la muestra analizada, se ha encontrado un total de 170 Agentes

que ya cumplirían los requisitos para la jubilación, en caso de aprobarse el proyecto de ley. Para el análisis del fondo, el resultado se escala teniendo en cuenta el tamaño de la población estimada.

Resultados obtenidos:

Los resultados obtenidos implican que se requiere de la conformación de un fondo, basado en la inmovilización de un porcentaje del recaudo de los comparendos, como se presenta a continuación.

Tabla 1 – Porcentaje de los comparendos que se inmovilizan para el fondo (Con Retroactivo)

	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Porcentaje aportado al fondo	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%

	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037
Porcentaje aportado al fondo	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%

Con lo anterior, se garantiza que el fondo siempre posea recursos disponibles para cubrir con las obligaciones de las jubilaciones de los Agentes y de sus beneficiarios, aún en el más crítico de los escenarios (mínimo), como se observa a continuación:

Ilustración 1 –Análisis para la Población Total de Agentes (Con Retroactivo): Saldo final del fondo luego de cubrir el excedente de la jubilación (Según régimen de alto riesgo, menos régimen de prima media) –7% de los comparendos serían aportados al fondo durante el primer año, 5% los siguientes 9 años y del 4% de allí en adelante

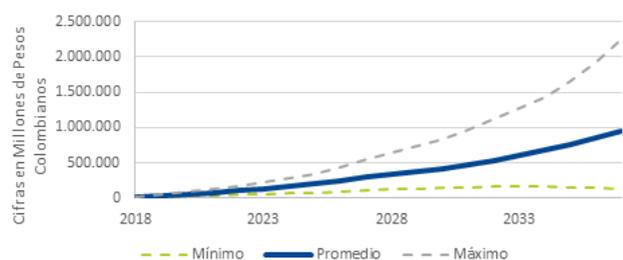


Tabla 2 – Análisis para la Población Total de Agentes (Con Retroactivo): Saldo final del fondo luego de cubrir el excedente de la jubilación (Según régimen de alto riesgo, menos régimen de prima media) –7% de los comparendos serían aportados al fondo durante el primer año, 5% los siguientes 9 años y del 4% de allí en adelante

	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Mínimo	1.320	17.837	29.432	41.697	51.936	63.871	72.746	83.665	96.525	113.166
Promedio	7.703	30.174	53.110	77.922	105.067	134.546	168.026	207.302	250.956	301.381
Máximo	14.557	47.057	84.291	128.345	173.578	220.380	278.765	348.890	444.656	549.910

	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037
Mínimo	122.427	131.424	144.239	159.247	172.935	167.132	160.921	155.438	148.111	140.577
Promedio	337.650	379.461	426.237	477.858	535.438	601.442	675.358	759.273	853.037	958.528
Máximo	639.268	737.242	837.053	969.962	1.114.086	1.270.110	1.436.224	1.648.507	1.922.059	2.245.934

Es importante tener en cuenta que después de los primeros 10 años, es necesario revisar el verdadero comportamiento del fondo, para

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 23 del mes de Septiembre del año 2019

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 202 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Velasco Chávez Luis P. y



SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 202 de 2019 Senado, por la cual se adiciona al Régimen de Pensión Especial de Vejez por exposición a alto riesgo, a los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Griselda Lobo Silva, Victoria Sandino Simanca, Rodrigo Lara Restrepo, Julián Gallo Cubillos, Roosevelt Rodríguez Rengifo; Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Manuel Daza Iguarán, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Norma Hurtado Sánchez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Feliz Alejandro Chica Correa, José Gustavo Padilla Orozco, Juan Carlos Rivera Peña, León Fredy Muñoz Lopera, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Esteban Quintero Cardona, José Vicente Carreño Castro, Juan David Vélez Trujillo, José Élver Hernández Casas, Emeterio José Montes de Castro, Harry Giovanni González García, María Cristina Soto de Gómez, Henry Fernando Correal Herrera, Buenaventura León León, Nidia Marcela Osorio Salgado, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Aquileo Medina Arteaga, Jorge Alberto Gómez Gallego, María José Pizarro Rodríguez, Wílmer Leal Pérez y otras firmas. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente

del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 23 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2019
SENADO

por medio del cual se garantiza el servicio de educación integral estatal a través del acompañamiento psicopedagógico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2019

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 203 de 2019 Senado, por medio del cual se garantiza el servicio de educación integral estatal a través del acompañamiento psicopedagógico y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Gregorio Eljach Pacheco:

En mi condición de Senadora de la República, y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la ley 974 de 2005, radico ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el presente proyecto de ley que tiene como objeto reglamentar la contratación obligatoria de orientadores educativos específicos por número de estudiantes.

Adjunto original y tres (2) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Cordialmente,

Cordialmente,

ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
Senadora de la República
Autora

**PROYECTO DE LEY ___ DE 2019 –
SENADO**

por medio del cual se garantiza el servicio de educación integral estatal a través del acompañamiento psicopedagógico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reglamenta la contratación de orientadores en las Instituciones Educativas Públicas con el propósito de garantizar educación integral, así mismo les brinda a los estudiantes la idónea detección, prevención e intervención temprana en desórdenes y patologías psicológicas y situaciones sociales susceptibles de presentarse en las comunidades escolares.

Artículo 2°. *Orientadores y otros profesionales de apoyo.* Los orientadores que son profesionales universitarios graduados en psicología, psicopedagogía o carreras afines, serán vinculados en propiedad a la planta de personal como orientador y cumplirán funciones de servicio de orientación estudiantil; para efectos de la vinculación, la entidad territorial designará orientadores de acuerdo a al número de estudiantes con los cuales cuenten los centros educativos:

Si atiende hasta 600 estudiantes: mínimo un (1) orientador

Si atiende desde 600 hasta de 1.200 estudiantes: mínimo dos (2) orientadores.

Si atiende desde 1.200 hasta 1.800 estudiantes: mínimo tres (3) orientadores.

Si atiende desde 1.800 hasta 2.400 estudiantes: mínimo cuatro (4) orientadores.

Si atiende desde 2.400 hasta 3.000 estudiantes: mínimo cinco (5) orientadores.

Si atiende desde 3.000 hasta 3.600 estudiantes: mínimo seis (6) orientadores.

Y así sucesivamente por cada 600 estudiantes se adiciona un orientador.

Parágrafo. Los profesionales vinculados en propiedad a la planta de personal como docentes o administrativos y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 115 de 1994, realizan acciones pedagógicas y terapéuticas que permiten el proceso de integración académica y social, serán ubicados en las instituciones educativas que defina la entidad territorial para este propósito, de acuerdo a la necesidad y no serán tenidos en cuenta para la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo 11 del presente decreto.

Artículo 3°. *Contratos de aprendizaje.* Las entidades territoriales, podrán realizar contratos de aprendizaje o contratos a practicantes para colegios donde la cantidad de estudiantes supere los 1.801 estudiantes, esto con el fin de apoyar la labor del orientador y optimizar recursos del rubro educativo.

Ninguna institución educativa podrá tener practicantes sin tener lo estipulado en el artículo 2° de la presente ley, es decir las instituciones no podrán tener practicantes si no cuenta con al menos (3) orientadores que puedan guiar los procesos.

Artículo 5°. *Vigencia:* la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Se deroga expresamente el artículo 12 del Decreto 3020 de 2002.

H. S. Ana María Castañeda Gómez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presenta ante los honorables Senadores de la República el presente proyecto de ley, con base en el artículo 150 de la Constitución de Colombia, que le confiere al Congreso de la República expedir y aprobar leyes.

Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reglamentar la contratación de orientadores educativos en las instituciones públicas educativas de educación inicial, preescolar, básica (primaria, cinco grados y secundaria, cuatro grados) y media (dos grados y culmina con el título de

bachiller) teniendo en cuenta el porcentaje de estudiantes, toda vez que, los centros escolares no cuentan con suficiente personal profesional en psicología o carecen de la presencia de los mismos de acuerdo a la cantidad de estudiantes matriculados, limitando de esta manera, la idónea prevención, detección e intervención temprana en los desórdenes, patologías psicológicas y situaciones sociales susceptibles de presentarse en dichas comunidades escolares.

Fundamentos constitucionales y jurisprudenciales.

Este proyecto de ley nace a partir del conocimiento y análisis de los índices de deserción estudiantil, el consumo de alcohol, drogas o sustancias psicoactivas en menores, violencia escolar, “el bullying o matoneo”, entre otras problemáticas que están afectando el clima educativo y el desarrollo genuino de la formación escolar.

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece que:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.¹ (Subrayado fuera del texto).

En otras palabras, la educación es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar y vigilar para que se cumpla dentro de los estándares de calidad, cubrimiento y permanencia. Pero esta labor no es exclusivamente administrativa,

las políticas públicas de educación deben enmarcarse dentro de una función social, es un deber del Estado garantizar a través de la educación el pleno ejercicio de los derechos humanos de sus ciudadanos. No puede el Estado desarraigarse de esta función, desconociendo e ignorando los fenómenos sociales que trae el día a día, abandonando a los niños y jóvenes en las etapas de formación y crecimiento personal.

En este orden de ideas, es de gran importancia el alcance dado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-743 de 2011 que le reconoce a la educación:

una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.² (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En un país como Colombia, en donde la dignidad de nuestros jóvenes, futuro de nuestra sociedad, se ve amenazada por los altos índices de violencia. Se convierte la educación en una herramienta indispensable en la reconstrucción del tejido social. Constituyéndose de vital importancia el papel que desempeñan las instituciones educativas, las cuales ejercen la doble función de causa y efecto, en la dinámica de aparición y reproducción del fenómeno social.

² Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013). Documento electrónico disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-743-13.htm>

¹ Constitución Política de Colombia 1991.

Diagnóstico

Cada día nuestros niños y jóvenes se ven amenazados por un mundo con escasez de valores éticos y morales, haciéndolos vulnerables y poniendo en riesgo su integridad. Se sustenta la obligatoriedad del apoyo psicosocial escolar, en los casos de bullying, victimización por intimidación y acoso cibernético, que desencadenan en la mayoría de los casos; conductas lesivas y comportamientos suicidas entre los jóvenes, cobrando, muchas veces sus propias vidas. Es imperativo, dentro de este orden de ideas, brindarle un adecuado y oportuno acompañamiento psicológico permanente que permita identificar estos sucesos, tratarlos, hacerles seguimiento y actuar frente a ellos con el fin de evitar que nuestros niños sufran traumas psicológicos, depresiones, adicciones a sustancias psicoactivas o alcohol que malogren su salud física y mental, del mismo modo, trabajar en la erradicación de suicidios en menores que según el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para 2017³ hubo 15.599 y para 2018⁴ 17.298 casos en un rango de edad entre los 5 y los 17 años.

En este mismo sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁵, que en Colombia “el 7.6% de los estudiantes aseguró estar expuesto diariamente a algún tipo de maltrato físico o psicológico en el colegio”, de igual manera, se reportó que las ciudades con más casos de agresiones escolares son: Medellín con 1.233 casos, Bucaramanga con 585 y Cali con 493.

A su vez, el último Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar - 2016⁶, concluye que: “un 24% de los escolares declaró haber usado tabaco alguna vez en su vida, solo un 8% haber usado en los últimos 30 días, 10% entre los hombres y 6% de las escolares mujeres”.

³ Informe nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2017. Extraído de internet el 22 de octubre de 2018. <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82>

⁴ Informe Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2018. Extraído de internet el 27 de julio de 2019. <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>.

⁵ Estudio de Maltrato físico, OCDE, extraído de internet el 18 de noviembre de 2018, https://es.scribd.com/document/372001172/Matoneo-Colegios#fullscreen&from_embed.

⁶ Estudio Nacional de Consumo de sustancias psicoactivas en población escolar en Colombia 2016, extraído de internet el 30 de noviembre de 2018, https://www.unodc.org/documents/colombia/2018/Junio/CO03142016_estudio_consumo_escolares_2016.pdf

En Colombia, el promedio de edad de inicio de consumo de tabaco y alcohol es de 13,1 años, igual para el consumo de sustancias ilícitas entre las que se incluyen: marihuana, cocaína, basuco, éxtasis, inhalables y dick, por lo que es relevante mencionar que 7 de cada 10 estudiantes manifestaron consumir marihuana dentro del último año.

En relación al consumo de alcohol, un 69,2% de los estudiantes de Colombia declararon haber usado alcohol alguna vez en la vida, con un uso significativo entre las mujeres con 37,9% respecto a los hombres con 36,1%. Es decir, 1 de cada 2 estudiantes con edades entre los 17 y 18 manifestó haber consumido alguna bebida alcohólica dentro del último mes; de otro lado; 1 de 4 estudiantes con edades entre los 12 y 14 años manifestó haber consumido alcohol dentro del mismo período de tiempo, respecto es menester decir que las mujeres están consumiendo más alcohol que los hombres, al igual que los tranquilizantes sin prescripción médica y sustancias ilícitas.

Y para las sustancias ilícitas, un 15,9% de los escolares de Colombia declaran haber consumido alguna vez en su vida, es decir que aproximadamente 1 de cada 6 estudiantes consume alguna sustancia psicoactiva.

El estudio antes mencionado, reafirma la necesidad de priorizar políticas públicas en el sector educativo enfocadas a programas de prevención de consumo y factores asociados, asimismo el espíritu del presente proyecto de ley que obliga a las entidades territoriales a contratar orientadores educativos idóneos que permitan la prevención, detección e intervención temprana de estos desórdenes y patologías psicológicas, susceptibles de presentarse en dichas comunidades escolares.

Ahora bien, dentro de la normativa regulatoria existente respecto a la organización y composición de las instituciones educativas; tenemos el Decreto 3020 de 2002, el cual en su artículo 12, hace alusión a los Orientadores y otros profesionales de apoyo, el mismo decreto dispone en su artículo 12, que estos son:

(...) profesionales universitarios graduados en orientación educativa, psicopedagogía o en un área afín, vinculados en propiedad a la planta de personal como docentes o administrativos y que cumplen funciones de apoyo al servicio de orientación estudiantil, no serán tenidos en cuenta para la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo 11 del presente decreto⁷.

Es decir, no se garantiza la presencia obligatoria de orientadores y mucho menos regula la estandarización de acuerdo al número

⁷ Decreto 3020 de 2002, artículo 12. Colombia.

de estudiantes. Pues como vemos en el artículo arriba señalado, se hace una exclusión de las reglas establecidas para la distribución de docentes por estudiantes.

Dentro del contexto anterior, se hace necesario examinar el vacío normativo que el decreto antes mencionado presenta, a fin de aclarar que, a pesar de existir una regulación estipulada en el artículo 10⁸ *para la cantidad de coordinadores de acuerdo al número de estudiantes, especificando que por más de 500 estudiantes debe haber un (1) coordinador, por 900: dos (2) coordinadores, por 1.400; tres (3) Coordinadores y así sucesivamente.* Y en el mismo sentido, el artículo 11⁹, *para regular la cantidad de docentes por un número promedio de estudiantes, explicando que para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia por docente un mínimo de 32 estudiantes en la zona urbana y 22 para la zona rural, igualmente, especifica por nivel educativo el número de docentes por grupo.* No se hace extensivo para el personal de apoyo psicológico, pues no existe una regulación específica que determine por cuántos estudiantes debe haber un (1) orientador.

El Decreto 1860 de 1994, en su artículo 14¹⁰, alude que: “dentro del contenido de los proyectos educativos institucionales debe existir una estrategia pedagógica que guía las labores de formación de los educandos”.

Es oportuno resaltar el papel del psicólogo dentro de los centros educativos, para tener claridad de la importancia y pertinencia que los psicólogos educativos tienen, al respecto, Maite Garaigordobil¹¹, nos dice que: “El psicólogo es una figura clave en el desarrollo funcional y equilibrado de un centro educativo en todos los niveles: Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Bachiller-FP”.

Su función prioritaria es atender y fomentar el desarrollo psicológico en todos sus componentes -psicomotriz, intelectual, social, afectivo-emocional- y en los 3 agentes principales del sistema educativo (estudiantes, padres y profesores). Desde esta perspectiva, el trabajo del psicólogo implica 2 grandes objetivos:

- 1) Aportar un análisis psicológico de diversas situaciones (evaluación).
- 2) Proponer planes de acción que respondan a los análisis realizados (intervención).

Con estos objetivos, contextualizados en su perfil profesional e investigador, el psicólogo lleva a cabo diversas actividades con los 3 agentes del sistema educativo.

Funciones del psicólogo:

1. Evaluación psicológica para prevenir y diagnosticar

Esta valoración se realiza a los estudiantes de manera individual (diagnósticos individuales) y colectiva (pruebas administradas colectivamente para valorar el desarrollo psicológico y académico de los estudiantes en los distintos niveles educativos).

Esta evaluación, tiene como objetivo: la detección de problemas de salud mental, trastornos del desarrollo, discapacidades intelectuales, sobredotación intelectual y altas capacidades, trastornos de personalidad, del comportamiento y de las emociones; generar tratamiento o derivación de casos en función de la naturaleza y gravedad del diagnóstico, así mismo definir qué medidas se deben adoptar en el centro escolar.

2. Implementación de programas de intervención psicológica y psicoeducativa con fines preventivos, de desarrollo y terapéuticos.

El término intervención es ambiguo, ya que puede denotar educación, enriquecimiento, prevención, corrección, rehabilitación, modificación, estimulación, mejoría, terapia, entrenamientos, tratamiento, entre otras.

La intervención tiene por objetivo global la mejora de la calidad educativa de los centros a través de la propuesta de soluciones educativas adaptadas a las necesidades de los estudiantes y a las características del contexto, conformada por un conjunto de acciones preventivas y terapéuticas complementarias a las desarrolladas por los profesores en el aula.

En este sentido, el psicólogo desarrolla dos tipos de intervención: *la psicológica terapéutica de enfoque clínico y la psicológica psicoeducativa con base en programas*¹². En donde la primera se basa en los estudiantes con problemas emocionales o intelectuales identificadas en las exploraciones diagnósticas y la segunda implica prácticas programas, implementarlos y evaluar los efectos de estos, programas que pueden ser: preventivos, de desarrollo, terapéuticos y de orientación académica y profesional.

- Programas preventivos: tiene como propósito evitar la aparición de diversas problemáticas en las distintas etapas educativas, como por ejemplo: el fracaso escolar, consumo de drogas y alcohol,

⁸ Artículo 10, *Ibidem* (2002).

⁹ Artículo 11, *Ibidem* (2002).

¹⁰ Decreto 1860 de 1994, Colombia.

¹¹ Garaigordobil, Maite (2009). *El papel del psicólogo en los centros educativos*. Extraído de internet el 22 de octubre de 2018. http://www.infocop.es/view_article.asp?id=2556.

¹² *Ibidem* (2009).

mal uso de internet, sexo sin protección, adicciones, violencia escolar, adaptación de ingreso a la escuela, embarazo en adolescentes, desórdenes alimenticios, mala utilización de plataformas virtuales.

- Programas de desarrollo: fomentan la maximización de funciones intelectuales y psicomotrices, como lo son: la atención, observación, memoria, razonamiento lógico, creatividad, técnicas de aprendizaje, lenguaje, procesamiento cognitivo, funciones motrices; y programas de desarrollo social y afectivo-emocional tales como el desarrollo de la autoestima, comunicación, prosocialidad, resolución de conflictos, empatía, valores ético-morales, tolerancia, derechos humanos, igualdad de género, entre otros.
- Programas terapéuticos: aborda situaciones problemáticas cuando ya se han producido, como los desórdenes psicológicos, interruptores de socialización, grupos en situación de conflicto.
- Programas de orientación académica y profesional: asociado a la elección académica-profesional, programas de desarrollo u orientación vocacional, mejora de rendimiento académico, entre otras.

Consecuente con lo anterior, y fundamentados en sondeos realizados a psicólogos educativos, hemos considerado necesario, estandarizar el número razonable de psicólogos en proporción al número de estudiantes, teniendo en cuenta que los principales fenómenos sociales detectados en instituciones educativas en procesos diagnosticados, como lo son: el bullying o matoneo, retrasos, trastornos de convivencia, desatención de los padres, entre otros, requieren de un seguimiento constante y acucioso de sus efectos tanto en la vida académica como en la sociedad. Adicionalmente, los procesos de acompañamiento para prevención del sexo sin protección y embarazo a temprana edad, consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, pandillaje, etc., no son menos exigentes en cuanto a su gestión y seguimiento, si el objetivo es lograr un impacto real, positivo y significativo entre nuestra población estudiantil colombiana.

El presente proyecto de ley, está alineado con los propósitos planteados por el Gobierno Nacional, dentro del Pacto III - Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados, incluido en el artículo 4° del Plan Nacional de Desarrollo, dentro del cual, contempla:

- La línea A: “Primero las niñas y niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia”.
- La línea C: “Educación de Calidad para un Futuro con Oportunidades para todos”.

Las líneas antes mencionadas, y la pertinencia de las mismas, se justifican en que:

El Pacto por la Equidad plantea una hoja de ruta para la creación de oportunidades, que comienza por las niñas, niños y adolescentes. Así, el Plan Nacional de Desarrollo apunta a fortalecer el papel de las familias como garantes de un entorno de afecto, seguro, de crecimiento y protección de los derechos de la niñez. De manera complementaria, la atención integral desde la primera infancia hasta la adolescencia, le apuesta a vincular toda la acción del Estado para que a cada uno se le garantice sus derechos a la familia, salud, nutrición, educación, identidad, protección, sexuales y reproductivos. (Negrilla fuera del texto) Plan Nacional de Desarrollo.

Es decir, esta línea de acción del Plan Nacional de Desarrollo (PND) busca garantizar a los niños, niñas y adolescentes su derecho a la educación integral y otros aspectos que, dentro del mismo, diagnostican como necesarios ante los cambios acelerados de la sociedad, que a su vez revelan ciertos retos para el país con relación a la niñez y su propio desarrollo, en donde para efectos de este proyecto de ley es menester resaltar los retos emergentes y acumulados como lo son: los problemas de salud mental: soledad, suicidio y depresiones; Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA); deserción escolar; acoso escolar; embarazo adolescente; violencia y vulneraciones; debilidad de las relaciones familiares entre otros múltiples fenómenos que son comunes dentro de los centros educativos, toda vez que no cuentan con atención idónea que permita la detección, tratamiento y control de los mismos.

En el mismo sentido el PND, establece que:

La educación es la herramienta más poderosa para promover la movilidad social y para la construcción de equidad. Pese a todos los avances que ha logrado Colombia en los últimos años para mejorar el acceso con calidad a la educación, aún persisten rezagos en cobertura, permanencia y calidad en todos los niveles. Por tanto, y con el fin de generar una transformación en el sistema educativo, una de las principales apuestas es brindar educación inicial con enfoque de atención integral.

Esta transformación se debe pensar desde los estudiantes y no desde los factores exteriores, si bien es cierto la alimentación, el transporte y la infraestructura escolar son necesarios para brindar una educación de calidad, la forma en

cómo se logra entender a los estudiantes desde sus alegrías hasta sus problemas, es la mejor fórmula para brindar una educación integral, y así lograr la permanencia y evitar la deserción escolar en los jóvenes.

Finalmente, la distribución de estos recursos debe ser de acuerdo a las necesidades específicas de cada institución y de acuerdo a la cantidad de estudiantes que estas tengan, estudio que deben realizar las entidades territoriales articuladamente con el Ministerio de Educación, para que este último, remita la información al Ministerio de Hacienda y se haga efectiva la asignación de estos recursos.

Atentamente:



H. S. Ana María Castañeda Gómez

Jhon Milton Rodríguez

SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 203 de 2019 Senado, por medio del cual se garantiza el servicio de educación integral estatal a través del acompañamiento psicopedagógico y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Ana María Castañeda Gómez, Jhon Milton Rodríguez, González, Richard Aguilar Villa,

Rodrigo Lara Restrepo, Fabián Gerardo Castillo Suárez, Antonio Zabaraín Guevara; honorable Representante José Daniel López Jiménez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 23 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2019
SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 26 y 124 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es especificar la diferencia de la sanción de la cancelación de la licencia de conformidad con cada una de las causales por las que se aplica esta sanción.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción, **cuando le haya sido cancelada por la causal de reincidencia por conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.**

En el caso de reincidencia en la prestación del servicio público de transporte, con vehículos particulares, o uso de la licencia estando suspendida, el término máximo de cancelación será de tres años.

En los demás casos, cuando haya lugar, se podrá volver a solicitar la licencia, transcurridos diez años desde la cancelación.

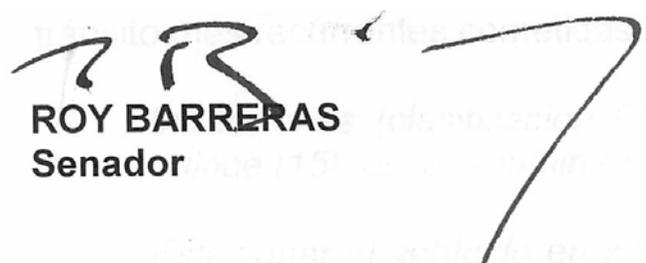
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, **salvo que el infractor pague la multa del comparendo dentro de los dos meses siguientes y una sanción adicional equivalente al cincuenta por ciento de la multa por la reincidencia.** En caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia sancionatoria, cada acción sancionable debe tener una sanción proporcional al riesgo o daño causado, en materia de tránsito las sanciones son en su mayoría de carácter preventivo y deben corresponder al nivel de riesgo que cusa la correspondiente acción sancionable, razón por la cual no es lo mismo sancionar la conducción en estado de embriaguez que la prestación del servicio público de

transporte en carros particulares, así como todo tipo de reincidencia no puede ser sancionada en un mismo nivel.

Así las cosas, luego del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación con la cancelación de las licencia de conducción por veinticinco años, se hace necesario hacer una revisión de esta sanción, así como de la sanción genérica de suspensión por reincidencia.

De acuerdo con la aseguradora Liberty Seguros¹, estas son las sanciones de tránsito más recurrentes cometidas por los conductores son las siguientes:

Infracciones (clasificación C) que dan lugar a la imposición de multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:

Estacionar el vehículo en sitios restringidos: Este es uno de los problemas más frecuentes y graves que afectan la movilidad de la ciudad, y puedes sufrir la inmovilización del carro.

Transitar por espacios y/o horas prohibidas (Pico y placa): Esta es la segunda falta en la que más incurren los bogotanos, y su trasgresión también implica la detención del vehículo.

No realizar la revisión técnico-mecánica en el tiempo legal establecido: Se deberá pagar si el vehículo no se encuentra en las condiciones adecuadas en términos mecánicos y emisión de gases.

No acatar las señales o solicitudes de los agentes de tránsito: No cumplir con las señales establecidas dentro de la malla vial o no proceder a las indicaciones de las autoridades competentes, le hará acreedor de esta sanción.

Utilizar el celular sin manos libres mientras se conduce: Por usar sistemas móviles de comunicación al momento de manejar el vehículo también lo hará merecedor de esta multa.

No llevar puesto el cinturón de seguridad: Incumplir con la utilización del cinturón por parte de los ocupantes del vehículo, también es una de las infracciones cometidas con más frecuencia.

Infracciones (clasificación H) que dan lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes y que representan un valor de 107.400 pesos:

Conducir sin portar licencia: Por manejar un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción o portarla vencida, podrás ser sancionado con este monto y el vehículo también sería inmovilizado.

Infracciones (clasificación D) que dan lugar a la imposición de multa de treinta (30)

salarios mínimos legales diarios vigentes y que representan un valor de 644.400 pesos:

Pasarse una luz en rojo o una señal de pare: La multa para esta infracción está catalogada como una de las más altas.

Manejar en contravía: Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, también te implicará un pago por este valor.

No obstante las diferentes categorías de multas, la reincidencia se aplica en forma indistinta y cometer cualquier infracción de tránsito en un lapso de seis meses, da lugar a la suspensión de la licencia también por seis meses, es por esto que a través de este proyecto de ley, se busca establecer una alternativa para los conductores sancionados por reincidencia, estableciendo la posibilidad del pago de una multa adicional equivalente al 50% del valor de la segunda multa impuesta para que cesen los efectos de la suspensión de la licencia.

Esto por cuanto la reincidencia en términos generales se aplica para cualquier tipo de infracción que puede ir desde transitar en horario de pico y placa hasta pasarse una luz roja del semáforo, lo que a todas luces produce riesgos diametralmente diferentes.

Ahora bien, en lo relativo a las sanciones por reincidencia específicas que dan lugar a la cancelación de la licencia hasta por veinticinco años, está solo se mantiene, en esta propuesta, para la conducción en estado de embriaguez y bajo el efecto de sustancias alucinógenas, pero no para los casos de reincidencia en la prestación del servicio de transporte público en vehículos particulares o el uso de la licencia suspendida, caso en el cual el término máximo para volver a solicitar una licencia será de tres años. En los demás casos de cancelación se podrá solicitar una nueva licencia en un término de diez años.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Senador

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes de Septiembre del año 2017

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 204 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Roy Barreras


SECRETARIO GENERAL

¹ www.libertycolombia.com.co

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 204 de 2019 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 26 y 124 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Roy Barreras Montealegre*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 24 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2019
SENADO

por medio de la cual se crea una nueva pena principal privativa de la libertad en la Ley 599 de 2000, se aplica al tipo penal de instigación a delinquir y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la pena de arresto como pena principal, las reglas para su imposición y ejecución y aplicarla al tipo penal de Instigación a Delinquir.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 35. Penas principales. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, **la privativa de la libertad de arresto**, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.

Artículo 2°. Créese un artículo nuevo 37A en la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 37A. El arresto. La pena de arresto se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de arresto para los tipos penales tendrá una duración máxima de cinco años.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
3. No habrá lugar a medida de aseguramiento de detención preventiva cuando esta sea la pena prevista para el tipo penal.
4. La ejecución de esta pena se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Penitenciario.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, así:

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad **impuesta como sanción por la comisión de un delito o** como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos, especialmente destinados para este efecto, o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2°. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

Parágrafo 3°. En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 348. Instigación a delinquir. El que publica y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en arresto de tres (3) a doce (12) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33), a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, la pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de este proyecto de ley se establece una nueva pena principal privativa de la libertad, que es la pena de arresto, existente en el ordenamiento jurídico colombiano desde la Ley 19 de 1890, establecida para los delitos que afectan en una menor medida los bienes jurídicos tutelados de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Esta pena privativa de la libertad se ejecuta a su vez en pabellones especiales definidos en el Código Penitenciario y como es una pena, que en todo caso será menor a la de prisión y se ejecuta en condiciones especiales no dará lugar a la aplicación de la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Adicional a lo anterior, a través de esta iniciativa se aplica la pena de arresto al tipo penal de *Instigación a Delinquir*, que actualmente

tiene una pena de multa y por las condiciones de seguridad que atraviesa el país, aunados a los riesgos particulares que existen para determinados sectores de la sociedad, es necesario establecer una pena principal que dé forma proporcional, garantice una mayor protección al bien jurídico tutelado y envíe en forma eficaz un mensaje disuasivo para evitar la comisión de la conducta.

La instigación se enmarca dentro de los denominados delitos de peligro que ponen en riesgo los bienes jurídicamente tutelados, como lo es la persuasión a la comisión de determinadas conductas punibles, que de llevarse a cabo generarán la afectación y el daño que se pretende evitar al tipificar la conducta.

La instigación a delinquir fue incluida en el ordenamiento jurídico colombiano desde el Código Penal de 1936 con el objetivo de proteger “la seguridad interior del Estado”, es decir, el orden público, y se estableció para este delito una pena de arresto de dos meses a un año, posteriormente en el Código Penal de 1980 se volvió a incluir este tipo penal con pena de arresto de tres meses hasta tres años, ya en la Ley 599 de 2000, al desaparecer la pena principal de arresto se consagró para este tipo penal como pena principal la pecuniaria de multa, salvo que se instigue a la comisión de delitos de una mayor gravedad.

Tal y como lo mencionara Eugenio Zaffaroni “*Esta tipificación penal, que protege a la sociedad en general, resguarda la convivencia de todos los habitantes de la Nación, y se dirige a disuadir aquellas conductas que provocan perturbación y serias alteraciones en el desenvolvimiento de la vida en comunidad*”¹. Es así como cuando de forma arbitraria un coasociado promueve la comisión de conductas típicas debe ser sancionado por el Estado y esta pena debe ser proporcional al daño que se causa o que se podría causar.

Ahora bien, es uno de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”, para lograr este objetivo el Estado debe entre otras hacer uso del ejercicio legítimo del *ius puniendi*, para prevenir en forma general la comisión de determinadas conductas.

En este orden de ideas como un punto intermedio entre la prisión que es una pena severa, que se debe reservar a las más graves conductas y la pena de multa que no logra el suficiente carácter disuasivo de la comisión de la conducta, se propone a través de este proyecto de ley, una

¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 9. Ed. Hammurabi, 2010. P. 292.

nueva pena principal, privativa de la libertad, pero en unas condiciones de ejecución especiales, eso sí con los mismos efectos inhabilitantes de la pena de prisión, por tratarse de una restricción efectiva de la libertad, sumada a una pena de multa, que en este caso se determinó con base en la multa impuesta previamente por el legislador para el delito de amenazas.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Senador

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Septiembre del año 2019

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 205 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Roy Barreras


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 205 de 2019 Senado, *por medio de la cual se crea una nueva pena principal privativa de la libertad en la Ley 599 de 2000, se aplica al tipo penal de instigación a delinquir y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Roy Barreras Montealegre*.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Septiembre 24 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 924 - Martes 24 de septiembre de 2019	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 202 de 2019 Senado, por la cual se adiciona al Régimen de Pensión Especial de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, a los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 203 de 2019 Senado, por medio del cual se garantiza el servicio de educación integral estatal a través del acompañamiento psicopedagógico y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de ley número 204 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 26 y 124 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	15
Proyecto de ley número 205 de 2019 Senado, por medio de la cual se crea una nueva pena principal privativa de la libertad en la Ley 599 de 2000, se aplica al tipo penal de instigación a delinquir y se dictan otras disposiciones.....	18